



FMP 22017556/2003/1/RH1

Solís, Juan Antonio c/ Liberty ART S.A.

s/ recurso de apelación ley 24.557.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Solís, Juan Antonio c/ Liberty ART S.A. s/ recurso de apelación ley 24.557”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe, en lo pertinente, remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Juan Antonio Solís, parte actora**, representado por el **Dr. Luis Miguel Iros**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal nº 2 de Mar del Plata**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Mar del Plata confirmó la decisión de grado que rechazó *–in limine–* la demanda de ejecución de la sentencia dictada en la causa contra Swiss Medical ART SA, en su carácter de continuadora de Liberty ART SA (fs. 334/335 y 363 del expediente principal en formato digital que se citará salvo aclaración).

Manifestó que la sentencia declarativa de la Justicia Federal de la Seguridad Social, que admitió la apelación contra el dictamen de la comisión médica y determinó la incapacidad del actor, no es ejecutable; y que la pretensión de cobro de la indemnización no puede reencausarse de otro modo porque adquirió firmeza la decisión que ordenó devolver las actuaciones a la sede administrativa, a sus efectos.

–II–

Contra la decisión el actor dedujo recurso extraordinario, que fue contestado y denegado, dando origen a la queja (fs. 367/380, 450/454 y 456 y fs. 1/54 del legajo digital respectivo).

Dice que las razones provistas por la alzada para rechazar la demanda son dogmáticas y se apartan de la normativa aplicable porque la aptitud para ejecutar la sentencia concierne al magistrado del proceso principal y no a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 6, inc. 1, y 501, inc. 1, del CPCCN). Agrega que, aun de estimarse errada la vía, debió habilitarse un cauce incidental o accesorio, pero no denegar la intervención del fuero para ejecutar una sentencia dictada en su ámbito. Se agravia, en definitiva, porque la decisión afecta de forma irreparable las garantías de defensa en juicio y propiedad, al cancelar la única vía disponible para ejecutar el derecho acordado, de carácter alimentario, tras veinte

años de iniciado el expediente. Refiere que se ha soslayado el principio protectorio y el *iura novit curia*, al tiempo que se incurrió en un caso de denegación de justicia y de abandono judicial (arts. 4, 7, 8, 9, 11 y 63 de la LCT; y 14, 17, 18, 31 y 33 de la C.N.).

–III–

Ante todo, procede relatar que el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 2, al acoger el recurso, revocó los dictámenes de la Comisión Médica n° 12 y concluyó que el actor padeció un siniestro del que derivó una incapacidad total y permanente superior al 60% de la t.o. En función de ello, dispuso la devolución del expediente a sede administrativa para que se obre en consecuencia (sentencia del 21/12/2012; incorporada a fs. 38/42). Cuestionada la decisión por ambas partes, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social –Sala 1– (ver resolución del 15/02/2016, obrante en las actuaciones incorporadas a fojas 316 /324).

En este estado, el letrado apoderado del trabajador presentó un escrito ante el magistrado federal alegando razones de conexidad e instando la ejecución de la sentencia. En ese planteo, estimó el monto de la demanda y postuló la irregularidad constitucional de diversas normas, entre otras pretensiones (cf. fs. 325/333).

El juez federal, tras analizar la procedencia de la pretensión, la rechazó *in limine* sustentado en que no existe una sentencia de condena pasible de ejecución, sino una sentencia firme declarativa de la incapacidad que ordena la devolución del expediente a la sede de origen, a sus efectos. Resaltó que la decisión no posee monto (de allí la estimación realizada por el actor), a lo que añadió que se plantea la inconstitucionalidad de normas relativas al ingreso a considerar para el cálculo de la prestación, lo que excede la materia que determinara la intervención



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

judicial en la causa, ceñida a acoger la apelación del actor (resol. del 26/06/2020, a fs. 334/335).

Recurrida la sentencia, condujo al fallo de la Cámara Federal de Mar del Plata, arribado, queja mediante, a esta instancia extraordinaria (resol. del 22/10/2021, a fs. 363).

–IV–

Si bien las decisiones en materia de habilitación de instancia resultan cuestiones procesales ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48, se han exceptuado de ese principio aquellos supuestos en que, como ocurre en el presente, la decisión apelada, al declarar la falta de aptitud jurisdiccional del fuero federal, produce un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior pues clausura la vía procesal y deniega al trabajador el acceso a la justicia con sustento en que debe volver a la comisión médica, restringiendo sustancialmente su derecho de defensa (ver doctrina de Fallos: [323:1919](#), “Acosta”; y [344:1283](#), “Ballesteros”; entre varios otros).

Reseñadas las circunstancias del caso, pondero que, más allá de las razones formales alegadas por la alzada federal, la decisión sobre su aptitud jurisdiccional, adoptada luego de casi veinte años de trámite y de haberse dictado sentencia sobre el fondo del asunto, tampoco resulta acorde con la certeza, rapidez y eficacia que debe adquirir el procedimiento laboral (doctrina de Fallos: [312:466](#), “Peñalva”).

En tal sentido, interesa recordar que, entre los propósitos del trámite previo ante las comisiones médicas, figura agilizar la evaluación sanitaria de la persona accidentada, para lograr el acceso eficaz a la reparación económica y a las prestaciones dispuestas en el régimen, bajo la premisa de que la persona que trabaja debe ser sujeto de preferente tutela en una materia de eminente carácter

social como es la protección de la salud frente a los riesgos laborales (dictamen de la Procuración General del 17 de mayo de 2019, en autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial”, acápite IV).

A ello se suma que la validez de esa instancia administrativa depende de que el trabajador cuente, en todos los casos, con una revisión amplia y plena ante un tribunal independiente e imparcial, con jurisdicción para controlar lo actuado en orden a la determinación de los hechos y el derecho aplicable (doctr. de Fallos: 328:651, “Ángel Estrada y Cía. S.A.”; y dictamen en los autos “Pogonza”, ya cit.).

Considero, entonces, que la decisión que retrotrae el proceso a una instancia administrativa precluida privó de manera injustificada al actor de la vía judicial establecida, que, para la ejecución de sentencias, corresponde al juez que las pronunció (arts. 6, inc. 1, y 501, inc. 1, CPCCN), con grave menoscabo del derecho invocado.

En esas condiciones, corresponde que la causa sea restituida al Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Mar del Plata, quien deberá determinar el importe indemnizatorio correspondiente a la incapacidad establecida, examinando para ello los planteos constitucionales del actor y, definido el monto de la condena, en caso de incumplimiento por parte de la compañía de seguros, llevar adelante la ejecución.

Ello es así, sin perjuicio de la solución que, al cabo, incumba adoptar, atendiendo a la posible existencia de vicios en las actuaciones vinculados con los procesos penales tramitados en la misma jurisdicción, según fuera indicado por el representante del ministerio fiscal en el dictamen del 31 de octubre de 2019, obrante en las actuaciones agregadas al expediente el 5 de mayo de 2022 (ver fojas



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

461), oportunidad en la que remitió a lo dictaminado en los autos CSS 15015/2013, “Bernal...”.

–V–

Por lo expresado, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el remedio federal y revocar la sentencia con el alcance indicado.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

**ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.03.22
16:57:54 -03'00'